

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 285 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**¹ con RUC N° 20508555629 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00105591-2017-1 de fecha 09.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019, que entre otros la sancionó con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y la suspensión² de la licencia de operación de treinta (30) días efectivos de procesamiento, al haber recibido y procesado recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso, infracción tipificada en el inciso 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); con una multa de 10 UIT, al haber realizado actividades pesqueras de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0906-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 06 – N° 000047 de fecha 27.05.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5643-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 18.09.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, por las infracciones tipificadas en los incisos 41) y 93) del artículo 134° del RLGP.

¹ De los Asientos B00006 y B00009 de la Partida N° 11639661 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se advierte que la empresa recurrente anteriormente se denominaba LSA Enterprises Perú S.A.C.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019, se declaró inaplicable la sanción de suspensión de la licencia de operación de treinta (30) días efectivos de procesamiento.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ A fojas 15 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00231-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵ de fecha 08.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 11.04.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir, entre otros, por las infracciones tipificadas en los incisos 41) y 93) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00105591-2017-1 de fecha 09.05.2019, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la sanción impuesta por la infracción del inciso 41) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente advierte que realizó actividad extractiva con su embarcación Doña Licha II contando con el permiso vigente, debido a que en el año 2006, el Juez Civil de Paita le concedió una medida cautelar, siendo que recién el 14.10.2017, se le notificó la resolución del Tribunal Constitucional con la que concluía el proceso judicial.
- 2.2 En relación a la sanción impuesta por la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP, alega la empresa recurrente que si bien a la fecha de la infracción era la propietaria del inmueble, no significa que también se encontraba en posesión, puesto que esta condición era ejercida por la empresa Procesadora del Campo S.A.C.; por lo que, considera que el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente motivado, al no estar establecido en la normativa pesquera que la transferencia de propiedad de un inmueble conlleva la transferencia de su licencia de operación.
- 2.3 De la misma manera, la empresa recurrente señala que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE se generó la coexistencia en el ordenamiento jurídico de dos (2) infracciones: (i) realizar actividades pesqueras sin permiso, y (ii) realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo; considera además que ambas infracciones son distintas, pues mientras que en la primera se sanciona el no contar con permiso alguno (infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP), en la segunda, la actividad pesquera cuenta con permiso, pero la actividad es realizada por quien no es titular del permiso (infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP).
- 2.4 Así pues, considera que la infracción del inciso 93) no habría sido tipificada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; puesto que, en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP modificado, se habría determinado como infracción *realizar actividades pesqueras sin la licencia correspondiente*, mas no se habría tipificado *realizar actividades pesqueras*

⁵ Notificado el día 15.02.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1898-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 28 del expediente.

⁶ Notificada el día 15.04.2019, conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal N° 4702-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

sin ser titular del derecho administrativo. Estando a ello, considera la empresa recurrente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe concluir, declarándose la inexistencia de responsabilidad administrativa, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina⁸ sostiene que: *“(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*.

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019, se advierte que en el artículo 1° de la parte resolutive se consignó por error: *“(...) al haber realizado actividades pesqueras de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo (...)”*, cuando es lo correcto: *“(...) al haber **recibido y procesado recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso** (...)”*.

- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en el acto administrativo impugnado, considerando que ello no constituye una alteración de su contenido ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición. 2011. Lima, p. 572.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Debido a ello, en el inciso 41) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”*.
- 5.1.3 De la misma manera, en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- 5.1.4 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 41 y 93 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, RISPAC), se determinaron como sanciones lo siguiente:

| | | |
|------------------|------------|---|
| Código 41 | Multa | Para recursos hidrobiológicos plenamente explotados: 50 UIT |
| | Suspensión | Treinta (30) días efectivos de procesamiento |
| Código 93 | Multa | 10 UIT |

- 5.1.5 De otro lado, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁹ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹¹ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes; debiendo los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento cumplir con toda aquella obligación establecida por el Ministerio de la Producción.
- d) A fin de conocer estas obligaciones, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 173-2017-PRODUCE de fecha 19.04.2017, debido a que, mediante ella, el Ministerio de la Producción autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2017 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS.
- e) Así pues, de conformidad con el literal b.3 del artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial, en las plantas donde se realizaban actividades de procesamiento se encontraba prohibido la recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos que provinieran de embarcaciones pesqueras que no contaran con el permiso de pesca correspondiente.
- f) En el presente caso, en el Reporte de Ocurrencias 06 – N° 000047 de fecha 27.05.2017, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que en la planta de la empresa recurrente, el día 26.05.2017, se recibió y procesó recurso hidrobiológico anchoveta que provenía de la embarcación pesquera de mayor escala "Doña Licha II" con matrícula CO-23242-PM; lo cual, además, se encuentra debidamente corroborado con el Reporte de Pesaje N° 3001¹² de fecha 26.05.2017.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹² A fojas 07 del expediente

- g) Es el caso que, efectuada una búsqueda en el portal Servicios en Línea del Ministerio de la Producción¹³, podemos advertir que la embarcación pesquera "Doña Licha II", con matrícula CO-23242-PM, no cuenta con registro de inscripción ante el Ministerio, lo que significa que a la fecha de suscitada la infracción, ella no contaba con permiso de pesca que le permitiera realizar actividades de extracción de recurso hidrobiológico alguno.
- h) Con respecto a la condición de la embarcación pesquera, la empresa recurrente, en su recurso impugnatorio, sostiene que la actividad extractiva se realizó en base a una medida cautelar concedida por el Juzgado Civil de Paita. Debido a ello, considerando que todo procedimiento administrativo se rige por el Principio de verdad material, este Consejo consideró oportuno realizar una consulta a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Publicación, en la cual se solicitó lo siguiente:

"(...) en aras de contar con toda la información que permita resolver la controversia suscitada, solicitamos a usted sirva a informarnos respecto a la medida cautelar concedida por el Juez Civil de Paita a favor de la empresa RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.); debiendo precisar, además, si a la fecha, la mencionada empresa cuenta con alguna medida cautelar que le permita extraer recursos hidrobiológicos con la embarcación pesquera Doña Licha II con matrícula CO-23242-PM."

- i) Es así que, con Memorando N° 00000593-2020-PRODUCE/PP, el Procurador Público del Ministerio de la Producción dio respuesta a la consulta antes referida, exponiendo de manera clara lo siguiente:

"Ahora bien, tomando como base las fechas en que se expidieron las resoluciones judiciales podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa pesquera LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. habría estado en vigencia el siguiente periodo de tiempo:

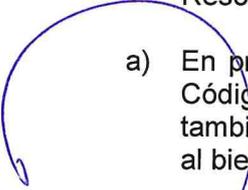
- En el proceso que se originó en el Juzgado Civil de Paita, la medida cautelar se concedió el 15 de diciembre de 2006, pero fue dejada sin efecto el 3 de marzo de 2011.
- En el proceso constitucional de amparo (Exp. N° 1674-2011), la medida cautelar se concedió el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014.
- Si bien se trató que la medida cautelar cobrara vigencia en el proceso constitucional de amparo y por ello se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.

¹³ Disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pescarembarcaciones-pesqueras>

- Luego dicha Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue dejada sin efecto a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016.
- Seguidamente, si bien la empresa demandante interpuso un nuevo proceso constitucional de amparo, esta vez contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; debemos señalar que este no prosperó, pues en segunda instancia se declaró improcedente la demanda, ocurriendo lo mismo con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, la resolución que declaró fundada (Resolución N° 1 del 7 de abril de 2017) suspendió temporalmente la vigencia de la citada Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo; por tanto, la medida cautelar no cobró vigencia.”

- 
- j) De la lectura del citado Memorando podemos apreciar que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, ésta no contaba con medida cautelar alguna que le permitiera realizar, el día 26.05.2017, actividad extractiva con la embarcación pesquera “Doña Licha II”, con matrícula CO-23242-PM; ello significa que su planta no podía recibir ni procesar recurso hidrobiológico alguno que proviniera de la mencionada embarcación.
 - k) De esta manera, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la actuación de la empresa recurrente constatada en la inspección de fecha 26.05.2017, configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 41) del artículo 134° del RLGP: *“Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca”*.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer término, es importante recordar que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil¹⁴, cuando se adquiere la propiedad de un bien, sea este mueble o inmueble, también se adquiere por accesión aquellos bienes que se unen o se encuentran adheridos al bien adquirido.
 - b) Por su parte, el artículo 954° del Código Civil establece lo siguiente: *“La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.”*
 - c) En atención a lo anterior, el autor Luis Felipe Del Risco¹⁵ expone que: *“el principio que rige el Código Civil en materia de propiedad predial es el de unidad jurídica entre suelo,*

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

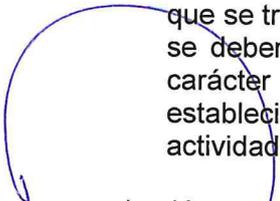
¹⁵ Del Risco Solís. Luis Felipe. *“El derecho de superficie”*. En: Revista Ius Et Verita. N° 54. Julio 2017. Pág. 214 y 215.

sobresuelo y subsuelo. Estos planos son, por regla general, inseparables. Todo lo que se integra al suelo forma parte de él y corresponde al dueño de éste. Por tanto, si se construye cualquier elemento sobre o bajo el predio, es de propiedad del dueño del suelo."

- d) Más aún si en el artículo 887° del Código Civil se señala que: *"Es parte integrante lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el bien. Las partes integrantes no pueden ser objeto de derechos singulares."*
- e) Entonces queda claro que las edificaciones construidas sobre los predios forman parte integrantes de ellos, al adherirse físicamente sobre la superficie, no siendo, en principio, pasibles de derechos singulares; por lo que, la transferencia de propiedad de un predio (inmueble) conlleva obligatoriamente la adquisición de la edificación construida sobre él.
- f) En esa línea, el autor Luis Felipe Del Risco¹⁶ señala lo siguiente: *"Las edificaciones son bienes integrantes al suelo, se adhieren físicamente a la superficie, por lo que en principio, no pueden tener un aprovechamiento separado de éste. Se entiende, entonces, el mandato del ordenamiento jurídico: no pueden existir derechos singulares sobre este tipo de bienes, ya que su explotación no es autónoma, sino que está ligada necesariamente al bien principal (el suelo). De ahí que no se admita su diferenciación. (...) **Se comprende entonces que el suelo y las obras construidas por debajo o encima de él tengan la condición jurídica de un todo indivisible que pertenece a una misma persona y que en principio no puedan ser objeto de derechos singulares.**"* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- g) Ahora, está plenamente identificado que en el predio ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, se ha construido una planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico. Ello significa que, de conformidad con el artículo 938° del Código Civil, la transferencia del predio llevaba consigo indefectible la transferencia de la planta de procesamiento.
- h) En el presente caso, de acuerdo con el Asiento C00010 de la Partida Registral N° 40004105 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima, la empresa LSA Enterprises Perú S.A.C. (ahora Riberas del Mar S.A.C.) adquirió el dominio del inmueble ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- i) De esta manera, con la Partida Registral en mención y en base a lo dispuesto en el Código Civil, queda acreditado que la empresa recurrente no solamente adquirió el dominio del inmueble, sino también la edificación que se había construido en él, esto es, la planta de procesamiento de productos pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico.
- j) Además, el hecho de haber adquirido no solamente el predio, sino también la planta de procesamiento, se encuentra acreditado con el actuar de la empresa recurrente, luego de haber adquirido el dominio del inmueble; puesto que, en el considerando 1 de la Resolución

¹⁶ Del Risco Solis. Luis Felipe. Op. Cit.

Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁷ de fecha 14.05.2015, se verifica que la empresa recurrente solicitó el cambio de titular de operación del establecimiento industrial pesquero para el procesamiento de recursos hidrobiológicos de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicado en el inmueble adquirido.

- 
- k) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 43° de la LGP, concordante con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.
- l) Asimismo, el artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- m) Por su parte, el artículo 51° del RLGP dispone que durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.
- n) De conformidad con el marco legal expuesto, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado, y en el supuesto que se transfiera la propiedad o posesión del establecimiento industrial pesquero, también se deberá transferir la licencia en los mismos términos y condiciones, lo que revela el carácter indelible del derecho de propiedad o posesión, según corresponda, del establecimiento industrial pesquero, con la licencia que la habilita para el desarrollo de actividades pesqueras en dicho establecimiento.
- 
- o) Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en considerandos precedentes y conforme se aprecia de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente tenía la propiedad del establecimiento industrial pesquero el día 26.05.2017, fecha en que se incurrió la infracción; sin embargo, a dicha fecha no contaba con la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta en mención, ya que la titularidad de la licencia de operación la ostentaba la

¹⁷ Cabe precisar que, de conformidad con la Resolución Directoral N° 284-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 14.05.2015, la solicitud del cambio de titular de licencia de operación fue declarada improcedente, al no haber cumplido la empresa recurrente con presentar la Constancia de Verificación de EIA o PAMA.

empresa Procesadora del Campo S.A.C. en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP, y cuya titularidad no ha sido modificada a la fecha.

- p) Asimismo, en el Reporte de Ocurrencias 06 – N° 000047, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que en la planta de alto contenido proteínico de propiedad de la empresa recurrente se realizaban actividades de procesamiento el día 26.05.2017, pese a que la mencionada no era titular de la licencia de operación.
- q) De esta manera, sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y lo dispuesto en el Código Civil, se ha llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos (26.05.2017), tenía la propiedad y la posesión del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, y realizaba actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG determina que "(...) *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*".
- b) En el presente caso, en vista que la empresa recurrente considera que el supuesto de hecho de la infracción regulada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP, no habría sido tipificado en la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde determinar si efectivamente se ha generado la destipificación alegada.
- c) Así tenemos que, a la fecha de infracción cometida por la empresa recurrente, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, con el que se modificaron y adicionaron algunas infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Una de las infracciones adicionadas correspondía al inciso 93), la que establecía lo siguiente: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
- d) En momento posterior, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁸, el Ministerio de la Producción dispuso, entre otros, modificar las infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP. Es así que, efectuada una revisión de esta normativa, consideramos que el supuesto de hecho regulado en el inciso 93), se encuentra tipificado actualmente en el inciso 40) del referido artículo, el cual sanciona lo siguiente: "*Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar*

¹⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.”

- e) Esta conclusión es como consecuencia de que la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente.
- f) Esta opinión también es expuesta por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, que en su Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluye lo siguiente: *“(…) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (…)”*.
- g) En esa misma línea, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en su Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.”*
- h) Entonces, queda claro que en las modificatorias efectuadas en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, específicamente en el inciso 40), sí se tipificó el supuesto de hecho de la infracción que se encontraba regulada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; siendo que, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una conducta tipificada como infracción en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- i) Por último, de la revisión del acto administrativo impugnado, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente correspondiente; además, al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 93) del artículo 134° del RLGP, resolvió no aplicar la multa calculada bajo la fórmula establecida en el Reglamento

de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁹ (norma posterior), por resultar más gravosa para la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas, entre otros, por los incisos 41) y 93) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUE de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUE de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGE, el RLGP y el TUE de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.08.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: *"(...) al haber realizado actividades pesqueras de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo (...)"*

Debe decir: *"(...) al haber **recibido y procesado recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso (...)"***

¹⁹ Cabe precisar que el mencionado Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y suspensión de la licencia de operación²⁰ impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 41) del artículo 134° del RLGP; y, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP, así como los demás extremos del referido acto administrado; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que los importes de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁰ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3207-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2019, se declaró inaplicable la sanción de suspensión de la licencia de operación de treinta (30) días efectivos de procesamiento.